



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 10 NOV 2014.

VISTO: la Resolución GMC N° 21/10 de 15 de junio de 2010 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, referida a Criterios Comunes del MERCOSUR para factores de conversión para sustancias controladas nacionalmente por los estados partes que no son objeto de control internacional";-----

CONSIDERANDO: I) que la estandarización de procedimientos entre los Estados Partes fortalece el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes y precursoras no sujetas a control internacional; -----

II) que la citada Resolución no contiene disposiciones que contradigan la legislación y el orden público interno, correspondiendo en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 38, 40 y 42 del Protocolo Adicional citado, declarar aplicable en el derecho interno la referida Resolución;-----

III) que dicha actualización, elevada por la División Sustancias Controladas de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e investigación de dicha Secretaría de Estado, por lo que corresponde proceder en consecuencia;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202-Orgánica de Salud Pública de 12 de enero de 1934 y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución del Grupo Mercado Común N° 21/10 de 15 de JUNIO de 2010 relativa a

“CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSIÓN PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTES QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL”, que se adjunta y forma parte integral del presente Decreto.-----


Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-5333-2014

JR

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Mujica', with a long horizontal stroke extending to the left.

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 21/10**

**CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE  
CONVERSIÓN PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE  
POR LOS ESTADOS PARTES QUE NO SON OBJETO DE CONTROL  
INTERNACIONAL**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 29/02 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que la estandarización de procedimientos entre los Estados Partes fortalece el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes y precursoras no sujetas a control internacional.

La necesidad de armonización de los factores de conversión referentes a sustancias no sujetas a control internacional, controladas por el Estado Parte importador/ exportador, de forma de evitar diferencias entre los documentos emitidos por las autoridades competentes de cada Estado Parte.

Que los factores de conversión de sustancias controladas internacionalmente son números enteros, conforme Listas de Sustancias preparadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

La relevancia y la necesidad de definición de fuente bibliográfica fidedigna y accesible a los Estados Partes, para consulta de masa molecular de las sustancias para la formulación del factor de conversión.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Criterios Comunes del MERCOSUR para Factores de Conversión para sustancias Controladas Nacionalmente por los Estados Partes que no son objeto de control internacional", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los criterios descritos en la presente Resolución serán aplicados a los factores de conversión referentes a las sustancias no sujetas a control por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) pero controladas por el Estado Parte Importador/ Exportador.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)

Brasil: Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA/MS)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)  
Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 4 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 15/XII/2010.

**LXXX GMC – Buenos Aires, 15/VI/10.**

## **ANEXO**

### **CRITERIOS COMUNES DEL MERCOSUR PARA FACTORES DE CONVERSIÓN PARA SUSTANCIAS CONTROLADAS NACIONALMENTE POR LOS ESTADOS PARTE QUE NO SON OBJETO DE CONTROL INTERNACIONAL**

#### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- 1- Los criterios descriptos serán aplicados a los factores de conversión referentes a las sustancias no sujetas a control por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), pero controladas por el Estado Parte importador/exportador.
- 2- Los criterios presentados deberán ser aplicados al comercio regional e internacional de sustancias sujetas a control especial, incluidos psicotrópicos, estupefacientes y precursores, cuyo monitoreo es responsabilidad de las Autoridades Sanitarias de los Estados Partes.

#### **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

- 1- A los efectos de esta Resolución y para su adecuada aplicación, son adoptadas las siguientes definiciones:
  - a. Derivado: Compuestos que contienen los elementos esenciales de la sustancia que les dio origen.
  - b. Factor de Conversión: porcentaje de sustancia base anhidra presente en un derivado químico.
  - c. IUPAC: Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.
  - d. Masa atómica: masa relativa media de los átomos de un elemento químico calculada a partir de la proporción relativa de sus isótopos existentes en la naturaleza.
  - e. Masa Molecular: suma de las masas atómicas de todos los átomos de la molécula.

### CAPÍTULO III CÁLCULO DEL FACTOR DE CONVERSIÓN

- 1- Para el cálculo del factor de conversión de un derivado se considera la siguiente fórmula:

$$FC\% = (MMD / MMS) \times 100$$

Donde:

FC%: Factor de conversión en porcentaje

MMD: Masa Molecular del Derivado

MMS: Masa Molecular de la Sustancia Original

- 2- El Factor de Conversión será siempre un número entero.
- 3- El redondeo seguirá el siguiente criterio de aproximación:
  - a. Cuando la primera cifra decimal sea igual o menor a 5, el valor será redondeado al número entero inmediato inferior a él.
  - b. Cuando la primera cifra decimal sea mayor a 5, el valor será redondeado al número entero inmediato superior a él.
- 4- Queda definida como fuente bibliográfica para consulta de las definiciones de derivado y peso atómico el Diccionario Multilingüe de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas sometidas a fiscalización Internacional de la ONU. La fuente bibliográfica para consulta de los valores de las masas atómicas y moleculares de las sustancias de esta Resolución es el Reglamento Técnico de IUPAC.